

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00111-00
DEMANDANTE: ALBERTO ROMERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION DE ADMON. JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa que el demandante, quien en la actualidad funge como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague: *"...las diferencias salariales adeudadas por concepto de bonificación por compensación, del 1º de enero de 1999 hasta la fecha, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2012, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, que dicha bonificación, sumada a la asignación básica y demás conceptos laborales, debe igualar el 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga y que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicios liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y jurisprudencia administrativa que así lo ordena, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 610 de 1998, debidamente y el pago de los intereses moratorios".*

Analizado lo anterior, la Sala considera que la normativa invocada también es aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la

demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora y encontrarnos en la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la misma reclamación administrativa o judicial.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso”.

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 047


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


TERESA HERRERA ANDRADE


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO